En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del C., a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., C. L. c/ R. V. SRL s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 401/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2108/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 620), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 588/597? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 588/597 hace lugar parcialmente la demanda y condena a R. V. SRL a pagar en 10 días a la parte actora C. L. F., la suma que resulta de la liquidación contable, en ejecución de sentencia. Las costas se imponen a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la sentencia a fs. 599 la parte demandada bajo apoderamiento letrado. La parte actora lo hace a fs. 601, por representante legal.

Por su orden se agregan a fs. 602/604 los agravios de la parte actora.

Primer agravio. Impugna la desestimación de los feriados trabajados y no reconocidos en la liquidación salarial, por considerarlos horas extras y que debieron

probarse específicamente en cuanto a su cumplimiento. Sostiene que el régimen no es el mismo (art. 201 L.C.T. y art. 34 Ley 12.908 para las horas extras y art. 1266 LCT y 36 Ley 12908 para los feriados trabajados, difiriendo en cuanto a la base del cálculo y en lo que hace a la compensación del día trabajado en el caso del Estatuto de Periodistas), no obstante el Juez –dice– indica que esta similitud hace aplicable un criterio de apreciación probatorio restrictivo a cuanto a su verificación. Niega la existencia de un procedimiento probatorio especial para acreditar la efectiva realización de la jornada de trabajo y cita jurisprudencia del S.T.J., destacando el voto del Dr. Caneo, se refiere a la disponibilidad de la prueba por la empleadora e identidad de enfoque para los feriados y horas extras.

Segundo agravio. Impugna el criterio del fallo desestimando el cuestionamiento que se formalizara contra las suspensiones mediante TCL N° 82061369, por entender incumplido el procedimiento contemplado en la Ley 12906. Contrapone que la norma estatutaria no desplaza la aplicación de la LCT y que la interpretación, de acuerdo a las normas de la LCT, arts. 8 y 9, se corresponden con un sistema más desarrollado para la aplicación de las facultades disciplinarias a controlar en revisión por el poder jurisdiccional. Peticiona finalmente se revoque el fallo en lo que ha sido materia de apelación.

Agravios de la parte demandada.

Se exponen a fs. 605/607vta. El primero, señala la prueba y las fojas que considera el fallo para fundar el despido que transcribe: “ante su nueva falta cometida, derivada de sus dichos injuriantes y difamatorios desprestigiando a la emisora ante las autoridades, clientes y personal de la misma, los que se vinieron sucediendo desde el jueves 19 del corriente mes hasta la

fecha, consideramos que esa actitud sumada a sus antecedentes… transcrita, es la que considera, corresponde analizar, porque allí se encuentra contenido el motivo del despido".

Considera respecto a esta terminología del despido, que los motivos del despido se encuentran cumplidos, pues no se trata de exigir un formulismo taxativo en la pieza rescisoria, sino que el trabajador puede estructurar su defensa y que en el caso se trata de varios hechos no desconocidos por la trabajadora, con lo que resultaba innecesaria mayor precisión.

Sostiene entonces, que la sentencia no evalúa las motivaciones en su totalidad, lo citado como antecedentes del despido, "cuáles" son el verdadero sustento del despido siendo diversos, sucesivos y prolongados en el tiempo, llámese insultos a los directivos de la empresa –y en especial– la referencia a las publicaciones difamatorias por Facebock, faltas sin justificación y "demás nombrados"; ello acreditado por la certificación de escribano público, no redargüido de falsedad; que de tal modo la empleada tenía plena conciencia y conocimiento que su actitud es la causal de despido y al recibir la misiva, tenía pleno conocimiento de cuáles eran las publicaciones que había efectuado en su Facebook y que de la lectura de la demanda no se denota un estado de indefensión. Señala las motivaciones de la sentencia frente a la causal: "…Falta cometida derivada de sus dichos injuriantes y difamatorios, desprestigiando a la emisora, ante autoridades, clientes y personal de las misma…", en cuanto le opone carencia de precisión en la determinación del hecho injuriantes que se le imputa a la señora F., la expresión injurias que no especifica el hecho injuriante, que a juicio de la sentenciante impide realizar una valoración sobre el mismo. Contrapone en consecuencia que la misiva señala la fecha de los actos injuriantes desde el jueves 19 del corriente mes hasta

la fecha, contra quien los emitió la empresa y personal directivo de la radio, su forma verbales y escritas, con mención específica a la red social Facebook, que se describen en la misiva los antecedentes fundamento del despido no siendo genéricos y con lo que concluye que el derecho de defensa no fue violentado y que la actitud asumida por la actora en su demanda y puntualmente en las declaraciones testimoniales, denotan una actitud de plena conciencia de cuales eran las faltas que cometió, que derivaron y fueron expuestas en su momentos al operar el distracto laboral.

Sostiene en definitiva una interpretación errónea, que las reglas de la sana crítica no resultan aplicables sino la apreciación en

conciencia (art.44 inc. d. LEY

11653, cita jurisprudencia de la Pcia. de Bs.As. y de esta Sala-. Peticiona se revoque el resolutorio, evaluándose la misiva como un todo.

Segundo agravio. Jornada Laboral:

Expone los elementos tomados por la sentencia para determinar la jornada laboral, a partir del ocurrimiento de circunstancias de hecho y los dichos testimoniales en cuanto manifiestan que por desarrollar las mismas actividades de la profesión de la actora se han encontrado con ella de lunes a viernes en horario de la mañana, concordante con el horarios del programa radial en el que participaba la actora.

Contrapone la recurrente que la interpretación resulta errónea, por tomar las testimoniales ofrecidas por la contraria y no por los de su parte, que desvirtúan el horario laboral, que era un reducido de dos horas, en un programa de seis horas con intervenciones esporádicas de la actora; que en cuanto a la descalificación de la actora a G. E. A., no evidencia relación con el horario y por las restantes testimoniales, son horarios genéricos

y bien pueden haberse encontrado en horario laboral como fuera de este, en todo caso puede tratarse del horario de dos horas afirmado. Concluye que no existe una prueba objetiva y si resulta una construcción subjetiva.

Tercer agravio. Encuadramiento convencional de la actora:

Se fundamenta el fallo en un instrumento público no redargüido de falsedad y por la prueba informativa de fs. 463, para calificarla como periodista, suma las declaraciones de testigos y la falta de intimación de la empleadora para que se inscriba y obtenga la credencial respectiva y lugares de concurrencia de la actora al cumplimiento de notas, considerándolas dentro del concepto del art. 23 de la Ley 12908.

Controvierte la recurrente los fundamentos del fallo, a contrario que si la actora no informa a la empleadora, esta no puede saber ni deducir, en tanto la inscripción en la matrícula es el instrumento de que habilita el ejercicio de la actividad de periodista. Que el acudimiento a las testimoniales que señala son las ofrecidas por la actora, omitiendo evaluar las de su parte. Al hecho que las tareas de movilera no se encuentra prevista en las normativas, le opone las previsiones de la Ley 12908 y sus requisitos. Niega que el desempeño de la actora fuera como cronista y que el desempeño era efectuar tareas en el móvil sin efectuar redacción, por tratarse de un medio radial. Justifica en definitiva las tareas de movilera, ya que por la falta de inscripción se encuentra excluida de los términos de la Ley 12908 y de los CCT 180/75 y CCT 541/08. Concluye en consecuencia dado que no encuentran cumplidos por la actora los requisitos formales de la Ley 12908 y los CCT señalados, se agravia de las conclusiones retributivas del fallo que transcribe.

Cuarto agravio. Intereses:

Por las razones que señala –una inflación acumulada del 160% desde los débitos– impone la tasa para préstamos personales del B. del C., para recuperar la pérdida de la capacidad adquisitiva.

Contrapone que la tasa resulta excesiva, por encima de los datos de inflación emitidos por el INDEC los años reclamados, por lo que solicita la tasa más ajustada a la realidad, la pasiva del B. Nación o subsidiariamente, la activa de dicha entidad bancaria o del B. del C.. Sostiene por otra parte que existen corrimiento de plazos no imputables a su parte, generados a partir del vencimiento del plazo para dictar sentencia a la fecha de abocamiento del juez de refuerzo, aproximadamente cinco meses, sin que conste prórroga otorgada, por lo que no considera dicho lapso imputable a su parte.

Peticiona finalmente de acuerdo a los agravios expresados, la revocatoria del fallo, con costas.

Corrido traslado de los agravios, son contestados por la parte actora a fs. 609/613.

Tratamiento de los agravios:

Por su implicancia, corresponder el tratamiento en primer lugar de los agravios interpuestos por la parte demandada R. V. S.R.L. expuestos en el curso del presente voto.

La crítica pasa por un examen parcial de las constancias del juicio para resolver y donde el sentenciante señala que habrá de valerse de la prueba producida a fs. 57, 58, 426/428, 561, conforme lo expresa a fs. 592vta.

Se trata a fs. 57 de la CD CCA 0023449 (5), de fecha 26 de julio 2012 (corroborada a fs. 561), que expresa: "Ante su nueva falta cometida derivada de sus dichos injuriantes y difamatorios desprestigiando a la Emisora, ante autoridades y clientes y personal de la misma, los que se vienen sucediendo desde el jueves 19 del corriente

mes hasta la fecha, consideramos que esta actitud sumada a sus antecedentes: continuas llegadas tardes, ausencias injustificadas y sin aviso, reiteradas falta de respecto a sus superiores, no acatamiento de órdenes dadas, abandono de su puesto de trabajo, efectuar notas en el horario de trabajo para con otras emisoras de radio sin autorización, haber tomado actitudes permanentemente difamatorias con el medio en el cual usted trabaja, haber fomentado actos de violencia contra la emisora por diversos medios, haber difamado vía Facebook a su superior jerárquico y a la Emisora, utilizar el celular de la empresa para cuestiones personales y/o injuriantes para con su superior jerárquico y/o R. V. S.R.L. y en varias oportunidades haciendo caso omiso ante la solicitud que revierta dichas situaciones, consideramos que su actitud atenta contra la buena fe laboral y a la relación empleado-empleador. En virtud a los descripto *ut supra*, nos consideramos gravemente perjudicados e injuriados, por lo que la despedimos con justa causa, extinguiendo la relación de trabajo por su exclusiva responsabilidad…".

Advierte entonces la sentencia que a poco de leer se observa falta de precisión en la comunicación del motivo del distracto. Se afirma en la doctrina del Dr. Fernández Madrid, la comunicación por escrito y con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, según la jurisprudencia no debe atenerse a fórmulas especiales, pero sí describir con precisión, claridad y sencillez el incumplimiento contractual imputado, no debe tratarse de expresiones genéricas o abstractas y ubicadas en el tiempo, para que sea invariable el contenido de los hechos descriptos.
El fallo reitera que existe carencia de precisión a fs. 594, que deberían haberse consignado fechas, nombres, lugar y hasta el dicho injuriante y difamatorio que se atribuye.

Similar defensa sostuvo la actora al interponer la demanda, reiterada en la contestación de fs. 609/610vta., rechazando la postura de la recurrente centrada en que por los hechos ocurridos mediaba el conocimiento de la actora.

El fallo, que desgrana en principio con cierta amplitud el conflicto planteado entre las partes (fs. 588/591),a la hora de discurrir la solución del caso, se desprendede los contenidos de las causales invocadas, para encarar rápidamente que a poco de leer se observa falta de precisión en la comunicación del motivo del distracto (fs. 593), con ello y cita de doctrina y jurisprudencia, concluye en el incumplimiento del art. 243 de la L.C.T.

La solución del sentenciante entiende en consecuencia afectado el principio de defensa de la actora, por reconocerle que no conoce con precisión la causa o motivo del distracto, desentendiéndose a este respecto de la prueba del juicio.

Debía en principio advertirse con precisión la significación de la terminología: "Ante su nueva falta cometida derivada de sus dichos injuriantes y difamatorios desprestigiando a la Emisora, ante autoridades, clientes y personal…" era el hecho contemporáneo, ya que para evaluarse el despido es necesario siempre la falta actual e inmediata del trabajador.

Empero la conclusión de la sentencia se trae de la mera lectura de la misiva del despido, cuando por la gravedad de la acusación, no podía desprenderse del examen de la prueba a los fines del art. 243 L.C.T., cuyo campo de comprensión no es una regla rígida carente de toda comprobación.

Esta Cámara se expidió en este campo de doctrina y jurisprudencia en los autos caratulados: "Contreras, Luis Aníbal c/ Incro S.R.L. y/u otro s/ demanda laboral

(indemnización por despido)", expte. N° 12.101/00, S.D. 12/2001, de fecha 30/3/2001, que el juez *a quo* no pudo válidamente descartar de plano el examen de los argumentos puestos a su conocimiento por la demandada, que no eran ajenos y que toda la controversia giró en torno a los mismos, con cita de jurisprudencia del máximo tribunal de la nación: "…la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar estas en juicio, responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa. Se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero el detalle de esta información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo. Esto es así toda vez que de interpretarse de tal modo la norma inferior se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de los preceptos constitucionales invocados" (CSJN, feb.16/93: "Riobo, A. c/ La Prensa S.A.").

En este marco, aún pudo avanzar el fallo con más propiedad sobre la terminología empleada, como con descuido transcribe el introductorio de la CD al final de fs. 593: "… Falta cometida derivada de sus dichos injuriantes…".

La expresión es: "Ante su nueva falta cometida de sus dichos injuriantes…", la que separa de otros hechos que se venían sucediendo desde el 19 del corriente mes y sitúa en el tiempo a fecha muy próxima a la expedición de la misiva rupturista de fecha 26 de julio de 2012, que también resulta de su atenta la lectura.

Son varios los testigos que declararon sobre el hecho en las audiencias grabadas que informa el C.D. N° 687, E.2108/2014, Reserva. N° 401/18 de esta Sala, e individualizado al contestar la demanda a fs. 312; que el 19 de julio de 2012, la actora ingresa a la

administración para hablar con la Sra. V. E. G. Hernández, apoderada de la emisora, la que la manifiesta que vuelva a sus tareas y regrese una vez que concluya, y cuando pretende retirarse a la oficina contigua, la actora la sigue por detrás y comienza a insultarla con palabras ofensivas.

La sentencia no se introduce al confronte de tales hechos y lo debía, porque los mismas quedan corroborados en las testimoniales grabadas en el disco aludido.

M. L. G. lee comentarios en el Facebook de la actora donde se refiere a R. A. como "R. A.", lo que sitúa entre julio/ago 2012 aproximadamente. Luego que estando una mañana en R. V., escucha un griterío en la Administración y sale la actora F. alterada, pegando un portazo, escuchó el griterío, no lo que se decía; que fue después de la media mañana, el testigo iba por una razón laboral a entrevistar a R. A., subiendo la escalera, que el grado de alteración de F. era grande. Explica el testigo que sus visitas no son frecuentes, que ha ido cuando ha tenido publicidad por su actividad comercial; que en la página del Facebook de la actora la llama "La mala F."; que estaban presentes una señora de limpieza y una o dos personas más; que a F. la ha escuchado en la R. como notera de la mañana.

G. M. P., responde que trabaja en R. V., como maestranza; ha escuchado insultar a la Señora G. por parte de la Sra. F..; que un día antes del Día del Amigo del año 2012 F. vino con un señor, que ella estaba limpiando la administración; esperó porque estaba ocupada; yo estaba ahí y ella no me vio; preguntada por las palabras: "vos que te pensás gorda, te voy a hacer mierda con un abogado": preguntada el horario de lo ocurrido, responde como a las 11 de la mañana; que no escuchó insultar al Sr. R. A.; que F. trabajaba de 8 a 12 horas. Repreguntada, dice que ella estaba en la parte de atrás; que no sabe quién era la compañía que llevaba

F.; que era movilera; y respecto al horario, que salía de 8.30 a 9 y que el programa era de 8 a la 1 de la tarde.

M. C., radioperador, trabaja para R. V., pero no es empleado; amigo de R. A., que escuchó insultar; que sí, la Sra. F. ha insultado al Sr. R. A., fecha aproximada fines de julio de 2012; sí, delante de otras personas; que cuando él entra, ella bajando de la escalera viene insultante al Sr. R. A., que lo iba a escrachar en el Facebook; palabras: "gordo sorete": que el seudónimo del Facebook es "La mala F."; que la actora F. por la mañana salía por la radio.

Repreguntado, contesta que había radioperadores, no sabe quiénes; en el primer piso; que trabaja para R. V. desde la fundación de la radio; que sabe que era la Sra. F. porque la vio bajando de las escaleras.

L. R. C.: conoce a la actora F. como colega, ambas como movileras, de lunes a viernes por 3 años, horario de 8 a 13 horas, la ha visto trabajar después de las 13 horas y los feriados, no escuchó insultos a R. A.. Repreguntada, no recuerda expresiones desfavorables de F. en su Facebook; que compartía el trabajo de 8 a 13 horas.

J. A. D., empleado de R. V., que es pareja de J. A., testigo de insultos en el salón y luego fueron a la oficina; insultos a la madre, palabras "guacha de mierda, hija de puta", la amenazaba para que la echen que su abogado estaba listo; palabras contra R. A.: "Gordo vendido, gordo hijo de puta"; hecho ocurrido uno o dos días antes del Día del Amigo; En el Facebook se llamaba "La mala F."; que leyó en el mismo que tenía algún tipo de censura; que trabajaba de movilera. Repreguntado señala que es pareja de J. A.; que escuchaba los insultos; estaban presentes clientes, habían cuatro personas, cuando la insultaba a Vivi lo insultaba también

a R. A.; que en sus tareas la escuchaba a la mañana; da razón de sus dichos porque estaba ahí.

C. H. L., dice que es periodista que conoce a las partes; repreguntada dice que la conoce como movilera por R. V., fechas 2008/2010 y pico; horarios de mañana de 8 a 13 h; cree que hace su trabajo como corresponde; no escuchó insultos.

A. A. U., es periodista de hace 35 años; que conoció a la actora a través de los medios de comunicación; trabajos del medio ambiente; ha estado acreditada ante la Comisión Directiva; la veía trabajar en horario común de 8 a 13 horas; a su juicio se llama periodista de exteriores, buen concepto de la actora F..

Néstor A. Hormigo, relación comercial con R. V.; recuerda insultos contra R. A.; que el testigo estaba en la Sala, esperando que lo atendieran por una publicidad, cuando vio a la actora que bajaba la escalera y miraba para arriba insultando a Richi.

P. A. M., concejal; escuchó insultos en el Concejo en lo particular contra R. A., vociferar porque había sido censurada; palabras: "gordo hijo de puta", que habría de tomar medidas y lo iba a hacer "mierda"; que fue a mediados de 2012, entre julio/agosto; Repreguntado: conoce las expresiones del Facebook la actora "asquete" por A. y la página como "La mala F."; que el se encontraba en su despacho y la actora circulaba por el pasillo; en lo particular no sabe por qué las notas de la actora no salían al aire; que los insultos eran contra R. hijo.

M. F. B., que la actora trabaja para R. V. como periodista; horario, yo comienzo a las 10 de la mañana y la cruzaba; sabe que a la una dejaba de trabajar; que la categoría para el movilero es cronista; que promueven el CCT 541; en "nuestro caso" sería el CCT 180/75; que la actora trabajaba en feriado, recuerda un 25 de mayo; tiene buen concepto de la actora. Repreguntada; que la

actora tiene una página de Internet, es capacitadora; tiene toda la capacidad como periodista; la opinión de R. A., muchos se han ido decepcionados por los sueldos; hemos hecho reclamos, notas como entidad gremial; dijeron que no tienen periodistas; para "nosotros" es periodista por el ejercicio; que la actora F. tiene el título de periodista; no sabe de difamaciones, tiene contacto por Facebook con la Sra. F.. En la razón de sus dichos lo sabe porque es periodista y dirige el Sindicato de Prensa.

F. G. responde que la actora realizaba trabajo periodístico, trabajos de cobertura ante el Concejo Deliberante; era periodista movilera, cronista; que sí, trabajaba en feriados, conmemoraciones, no sabe las razones del despido de la actora; no recuerda agresiones; calificaría de bueno el desempeño de la actora. Repreguntado, en qué fechas trabajaba feriados la actora, no recuerda; en que horarios trabajaba en el Concejo, a la mañana temprano, 11 a 14 horas, cuando "yo" trabajaba.

De la revisión de la prueba testimonial, queda evidenciado por varios testigos presenciales el hecho sucedido en el local comercial de R. V., empleadora de la actora, la concurrencia de la actora al local de la Empresa R. V., el 19/7/2012, alrededor de las 11 horas y por problemas de la relación laboral, proferir graves insultos contra el personal de dirección y jerárquico, R. A. y V. E. G., ante el personal y clientes ocasionalmente presentes (testimoniales de M. L. G., G. M. P., M. C., J. A. D.) e insertar asimismo en su página de Facebook, términos ofensivos contra el nombrado A. (testimonial de P. A. M.;; M. L. G.; M. C.).

Los denominados como hechos injuriantes y difamatorios fueron protagonizados por la actora, con lo que no pudieron ser desconocidos bajo el amparo del art. 243 de la L.C.T. y asumir indefensión. No es la norma un formulismo taxativo dijo la CSJN –como se ha visto– y

agrega el autor Ruprecht: "la regla tiene cierta flexibilidad y así si el aviso no especifica claramente la causa o la enunciación de un hecho, que luego es demostrado ampliamente y que por tanto el trabajador no podía ignorar, demuestra que este principio no es de una rigidez absoluta" –CNT, Sala VII. 16/6/00– "B.M. c/ Cellway SRL", Rev. Derecho del Trabajo 01/A/442 (cita "Ley de Contrato de Trabajo – Anotada", de Alfredo J. Ruprecht, pág. 832, ed. Zavalía 2014).

El comportamiento injurioso de la parte actora ha quedado en definitiva fehacientemente probado con las declaraciones de los testigos, cuya verosimilitud en las sucesivas declaraciones no han sido puestos en tela de juicio y su gravedad, no admitía la prosecución de la relación laboral. "Existen ciertos límites mínimos en todos los ambientes de trabajo que no pueden traspasarse en ningún caso, entre los que se encuentra el respeto mutuo que debe existir en el trato de las personas que comparten a diario la comunidad laboral. Las desinteligencias que puedan suscitarse con motivo del trabajo deben ser encaradas dentro de dichas limitaciones. Las agresiones verbales, más aún las graves, más allá de quien las profiera, deben quedar descartadas y quien las inflige

torna por su culpa insostenible la prosecución del contrato de trabajo" (*cf*. art. 242 LCT; de la obra cit. del autor Ruprecht, pág. 826/827).

Por todo lo expuesto, debe declararse la procedencia del primer agravio y consecuentemente tener por justificado el despido con causa.

Segundo agravio. "*Jornada laboral*":

Visto que la recurrente transcribe asimismo los fundamentos del fallo, para lo que sí acude a varias testimoniales, incluso las referidas a los hechos sostenidos por la demandada para sostener las razones del despido, que permiten reconstruir un horario de

trabajo de la dependiente y que desarrollaba sus tareas de lunes a viernes de 8 a 13 horas, pero a su respecto contrapone la agraviada una interpretación errónea del juez de grado.

Sin perjuicio del seguimiento de los fundamentos del fallo sobre el punto, las alegaciones constituyen en cada caso solo una opinión contraria a los mismos elementos considerados por la sentencia para determinar el horario de real prestación que trasuntan el contexto de las testimoniales consideradas.

Y no es como lo sostiene la recurrente que solo se consideran las testimoniales ofrecidas por la contraria, los testigos admitidos son del Juzgado y no pertenecen a las partes, pero además, la queja no señala cuáles son testigos ofrecidos por su parte que revelen que el horario era de solo de dos horas diarias. Adviértase en todo caso la testimonial de P., dependiente de R. V., que reconoce un horario de trabajo de la actora 8 a 12 horas y amplía en las repreguntas que era movilera y salía a las 8.30 a 9. Luego, se ha ajustado a la sana crítica la sentencia al considerar como prueba concurrente el hecho determinante despido, si ocurrido alrededor de las 11 horas con lo que llevaba horas de trabajo, aún la mandaba la apoderada a que volviera luego de cumplida la jornada, con lo que prueba resulta bien interpretada (art. 9 L.C.T.), y no deja elementos demostrativos de un ajustado horario de dos horas.

Todo ello, sin considerar que correspondía a la demandada probar conforme a derecho el horario de trabajo de la dependiente, siendo la primera obligada a demostrar el cumplimiento de los elementos de contralor de la relación laboral, con el suministro de los datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo (registros, planillas u otros elementos de contar del art. 54 y concord. art. 52 inc.g. de la L.C.T.).

Se rechaza el segundo agravio.

Tercer agravio. Encuadramiento convencional de la actora:

La sentencia recepta a favor de la actora a los fines de la relación de trabajo que vinculaba a las partes como periodista, en razón del título otorgado por la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba de fs. 72/73, no redargüido por la demandada según lo señala la sentencia, conforme con las tareas que desempeñaba y por no encontrarse en los convenios que señala la función de movilera, con el art. 23 Ley 12908 del Estatuto Profesional del Periodista, encuadra a la parte actora en la categoría de "Cronista". Desestima por otra parte que la falta de inscripción en la matrícula le genere la pérdida de "algún derecho" y poniendo a cargo de la empleadora no haber intimado a la actora a que se inscriba y obtenga la credencial de periodista.

La actora controvierte todas las aseveraciones del fallo a fs. 607/607vta., concluyendo que no se encuentran cumplidos por la parte actora los requisitos formales de la Ley 12908 y con lo que queda fuera del amparo de los CCT 180/75 y CCT 541/08.

Los principios que inspiraron la protección del periodista profesional a partir, fundamentalmente de la Ley 12908, tiene la respuesta en los analistas del sistema, que su estatuto protege a los periodistas por la explotación periodística en la que trabajan y no por la índole de la actividad que desarrolla la empresa, quedando comprendido como órgano periodístico, sea un periódico, un semanario, o un noticiero televisivo o radial. Dicho órgano periodístico no es otra cosa que "la realización de la noticia", que puede realizarse en forma escrita (periódico), o a través de un noticiero radial (*cf*. "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo V-A, "La relación individual de trabajo-IV – Estatutos y

regulaciones especiales” - 1. Segunda Edición ampliada y actualizada, director M. E. Ackerman – ed. Rubinzal Culzoni año 2014, pág. 461).

Se rechazan con lo expuesto los reparos opuestos al modo en que ejercía la función periodística, desde que en todo caso la llamada caracterización como movilera contribuía a la realización de la noticia.

Tampoco conmueve la relevancia otorgada a la matriculación y la no exhibición del respectivo carné acreditante. Precisamente en la precedente ob. y autor citado, pág. 490, queda explicitado que la condición de periodista matriculado no hace al periodista porque el EPP considera periodistas profesionales a quienes regularmente y bajo retribución realizan las tareas de periodistas y si bien el art. 3 del mismo establece la matriculación obligatoria, la falta de la misma no impide –el estatuto tampoco lo dice– las protección plena de las normas estatutarias.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. Los intereses:

Conforme se ha visto del material puesto en discusión, estima excesiva la tasa de interés que la afirma como excesiva frente a los índices de la inflación y por otra parte, sosteniendo como inoponible la liquidación del rubro por el tiempo en que vencido el plazo correspondiente al juez de refuerzo, aproximadamente cinco meses, el mismo no es imputable a su parte.

Respecto al primer punto, lo determinante no puede sino ser la resultante de la trama litigiosa y con vista en la jurisprudencia vigente.

La accionante demandó en su oportunidad la tasa activa mensual para las operaciones de redescuento bancario, con más capitalización por igual período extremo rechazado a fs. 312, punto 26, costas y lo que en más o en menos resulte de la prueba.

La alegación en esta alzada en razón que la sentencia que considera diezmado en un 160% los adeudos pendientes, son considerados por la recurrente, peticionando se aplique la tasa pasiva del B. de la Nación Argentina, o la activa de esta entidad o la misma pero del B. del C..

Desde la desvalorización del adeudo señalado por la sentencia si perjudica a la obligada, más lo ha sido a la dependiente que no contó en su momento con los pagos que le correspondían, en tanto la tasa pasiva es de la doctrina largamente superada a partir del fallo del Excmo. S.T.J. de esta Provincia en los autos caratulados: "S., C. c/ La Pradera S.A. y/u otro s/ indem. por acc. de trabajo, expte. N° 15.502-S1996.

Producida además con el ingreso al derecho vigente la tasa activa para préstamos personales del B. del C. (*cf*. Jurisp. autos: "Nuñez, G. c/ Skanska S.A. s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 2129 año 2014 y CCyC, arts. 767, 768 y concords.), que conforma al ámbito de la sentencia de lo que en más o en menos resulte, corresponde confirmar la tasa establecida en la sentencia.

Respecto al plazo transcurrido a partir del 15/12/2007 posteriores al abocamiento del juez de refuerzo a la fecha del dictado del fallo, debe señalarse que las actuaciones resultan del cometido constitucional del art. 192 inc.6, por el que el Consejo de la Magistratura designa los jueces de refuerzo, la consecuente Ley V-75 que reglamente su designación con el objeto de descongestionar la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales. La designación se realiza luego del llamamiento de autos para sentencia en primera instancia y la designación suspende el plazo para dictar sentencia desde que quede firme. Por otra parte por Acuerdo N° 797/17 del Excmo. S.T.J., de fecha 28/11/2017 se

concedieron 90 días de plazo para dictar sentencia entre otras –la presente causa– y finalmente por Acuerdo N° 816/18 del S.T.J., volvieron a concederse 30 días hábiles para dictar sentencia a partir del último vencimiento, sin que medien peticiones de pronto despacho en la presente causa, aunque debe observarse a los Sres. jueces actuantes que en lo sucesivo deben dejarse constancia de las prórrogas concedidas para dictar sentencia.

Por lo expuesto, tratándose el tiempo transcurrido señalado por la recurrente de plazos procesales del juicio, resulta improcedente invocar la no correspondencia del curso de los intereses por el tiempo transcurrido, en tanto su resultado, es el determinante de las cargas de las costas que correspondan.

Se rechazan los puntos del agravio.

Agravios de la parte actora de fs. 602/604:

La desestimación de la sentencia en cuanto se invocan a fs. 79vta. pago por feriados trabajados, en razón que según el fallo los mismos debieron probarse por la requirente en tanto generan horas extras, son controvertidos por la actora conforme con la normativa invocada de la L.C.T. y Ley 12908 en el punto l. de fs. 602/602vta. y cita de la jurisprudencia aperturista del Excmo. S.T.J.

Los argumentos de la actora recurrente se ajustan a derecho, porque como lo enseña la doctrina, la LCT constituye la primera fuente del contrato de trabajo y la actividad periodística no es ajena a su normativa. Se recuerda a Justo López: las disposiciones estatutarias solo prevalecen sobre las de la LCT cuando las de esta son incompatibles con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el régimen jurídico específico a que se halle sujeta o cuando, no existiendo incompatibilidad, son más favorables.

La conclusión de la obra y autor citado, pág. 471, estriba en que puede un instituto encontrarse regulado

por el EPP, pero aún así prevalece la LCT, en tanto dicha diferente regulación no se fundamente en la incompatibilidad de las normas de la LCT con el régimen jurídico del periodista, sino en la mera voluntad del legislador de regular de un modo diferente un determinado instituto, con lo que prevalecerá la norma laboral más favorable al trabajador.

En conclusión, tanto porque el argumento relativo a las horas extras no tiene la exigencia entendida por el fallo conforme con la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. invocada por la recurrente, por otra parte no siendo la dependiente disponente de la prueba de los arts. 52 inc. g) y concords., con lo que satisface su pretensión con las testimoniales de F. G., M. F. B. y L. R. C. o Cocha, conforme con el art. 43 Ley XIV N° 1, correspondía a la empleadora la prueba desvirtuante del trabajo en los días feriados invocados, ya que: "En los juicios donde se controvierte el monto por cobro de salarios, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada".

Por lo expuesto se revoca la negativa del fallo y procede el primer agravio conforme con lo demandado a fs. 79vta., punto e).

Segundo agravio. Las suspensiones aplicadas:

El rechazo por la sentencia de la reclamación de los salarios por suspensiones, por entender que no siguió la actora el cuestionamiento ante la Comisión Paritaria de la Ley 12908, resulta en principio debidamente objetado por entender aplicable la normativa de la LCT, interpretación receptada de conformidad en el tratamiento del presente recurso.

Al examen de los cuestionamientos de fs. 79 punto d), es claro que las suspensiones aplicadas fueron firmadas en disconformidad por la recurrente como resulta de la documentación reservada bajo N° 113/18 de esta

Cámara, asimismo rechazadas por la actora por la CD de fs. 67, carta documento a su vez rechazada por la empleadora (constancias de fs. 117/118 Reserva N° 113/18 indicada). Pero además es dable advertir que no se cumplió dentro del plazo del art. 67 L.C.T. con el cuestionamiento previsto en la norma para su supresión o sustitución, quedando las sanciones consentidas como lo prevé la última parte de la norma. Precisamente la disposición del art. 223 LCT es congruente con la exigencias precedentes, estableciendo que sus efectos se ponen en juego "…si se hubiere impugnado la suspensión".

Por lo expuesto, el presente segundo agravio se rechaza, con lo que el recurso de la parte actora prospera parcialmente.

Las costas de la primera instancia:

Atento al resultado de los recursos, que decantan los del juicio, donde sin perjuicio de la revocatoria de la sentencia que importa la justificación del despido por justa causa, la sentencia prospera parcialmente por importante porcentaje del total demandado por diferencia de haberes, con lo que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Cámara conforme asimismo con la del Excmo. S.T.J. en

los autos caratulados, entre otros: "Crespo, M. Angel c/ Empresa Río Colorado S.A.", expte. N° 13.309-C-1991 y "Vera Troncoso, Victoriana c/ Propietarios de Estancia Lago Blanco", expte. N° 13.707-V-1992, las costas se imponen a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° l del Digesto Jurídico).

No objetada la forma regulatoria de la primera instancia, se regulan los honorarios conjuntos de la Dra. M. C. P., G. C. y J. J. E., en 21%, los del Dr. G. E. K. en 18% y los del perito contador A. Lamberti (omitidos en la primera instancia), en 4%, en todos los casos. considerando el mérito de los trabajos profesionales, su

resultado y los previsto en los arts. 5, 6, 8, 9, 60 y concords., Ley XIII N° 4 y N° 18 y con más IVA si correspondiere.

De la segunda instancia:

En esta alzada, donde uno y otro de los recursos resultan contestados por las partes y su resultado, las costas corresponden por su orden (art. 69, 2da.parte Ley XIII N° 5 Digesto aludido). Por las normas arancelarias citadas, más el art. 13 y fundamentos, propongo los honorarios del Dr. J. J. E., en 30% y los del Dr. G. E. K., en 30%, en cada caso de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada R. V. S.R.L., fundado a fs. 605/607vta. y parcialmente al interpuesto por la parte actora C. L. F., fundado a fs. 602/604, ambos contra la sentencia de fs. 588/597, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y su alcance a las partes, ordenando que la pericia contable deberá considerar los montos por los que en definitiva prospera la demanda o su rechazo, de acuerdo al resultado de los recursos.

3) Confirmar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, proponiendo la regulación de los honorarios de primera instancia, de conformidad al considerando respectivo.

4) Recomendar a los Sres. jueces actuantes la debida anotación de los plazos de prórroga otorgados para dictar sentencia.

5) Costas de la alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando pertinente.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo, los datos de los recursos y el contenido de sendas agravios han sido reseñados por el primer votante. Por tal razón, a dichas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada ha expresado cuatro agravios que serán tratados en el orden propuesto en el memorial.

- *El despido*:

La recurrente opugna severamente la decisión del juez de primera instancia en cuanto tiene por no cumplido el segundo presupuesto que prevé el artículo 243 del ritual y consecuentemente no justifica el despido resuelto por la empleadora.

Sabido es que el art. 243 de la LCT establece dos requisitos formales para la validez de la denuncia por invocación de "justa causa"; primero, la comunicación deber cursarse por escrito, y segundo en el instrumento se debe consignar la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Tanto la falta de comunicación escrita como la ausencia de motivos determina la nulidad formal del acto. Por lo demás, la invocación de la causa es vinculante, ya que luego no se podrá invocar en sede judicial otros hechos como justificativos de la extinción contractual.

En el caso concreto, la notificación fue efectuado por escrito y con indicación de los motivos en que se funda. En efecto, tal como lo ha puntualizado el colega preopinante se ha hecho una concreta referencia a los hechos injuriosos de modo tal que es imposible sostener que la destinataria de la comunicación no tuvo una idea clara de la situación que se reprocha.

El exhaustivo análisis del contenido de la comunicación realizado por el primer votante demuestra que la comunicación contiene una explicación suficiente y oportuna de la causa de despido siendo indubitable que la trabajadora tuvo conocimiento de la verdadera causal imputada.

Las circunstancias que rodearon al hecho no pueden ser ignoradas por la participación que le cupo a la actora tanto en este como en los anteriores. Conforme lo expuesto no se verifica, en el caso que nos ocupa una situación que pueda generar la violación del derecho de defensa en juicio de la actora.

Con base en estas consideraciones que aduno a las dadas por el Dr. Nahuelanca es que considero que la notificación es válida y consecuentemente corresponde analizar los hechos invocados para determinar si constituyen injuria laboral.

En este orden de ideas, destaco que si bien en ciertas actividades o en ambientes laborales informales es posible que el uso de palabras poco correctas forme parte de un léxico aceptado entre el trabajador y su superior jerárquico, ello no autoriza agresiones verbales del tenor de las constatadas en el caso.

Como señala la doctrina, más allá de la confianza que pueda existir entre las partes en casos de empresas pequeñas -como lo es la demandada- con ambientes de trabajo informal, existe un umbral mínimo de respeto que convierte a ciertas palabras en agravios. Por ejemplo, las ya citadas por el primer votante que han sido especificadas por más de uno de los testimonios analizados.

Sin dudas, el lenguaje chabacano y despectivo dirigido a un superior jerárquico y/o a un par constituyen actitudes agraviantes e incompatibles con la posición de la trabajadora; claramente se violan los límites mínimos fundados en el respeto que debe existir

en el trato entre las partes de la relación laboral y torna insostenible prosecución del contrato de trabajo (CNTrab. Sala II, 30/06/2011, "Saladrigas Henriquez, José Antonio c. Embajada de Chile en Argentina - Gobierno de Chile s/ despido", DT 2011 (noviembre), 2991.

Con base en estas consideraciones y en tanto se han cumplido además recaudos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad, es que adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante,

- *La jornada laboral:*

Los agravios para superar el test de admisibilidad deben contener una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2° edic., IV, p. 589; Palacio, Lino F., "Derecho Procesal Civil", T. V., p. 599, Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 1957, p. 43). En la especie, tal como lo demuestra el colega preopinante, el impugnante no cumplió con esta exigencia, pues en lo atinente a la jornada laboral omitió hacerse cargo de formular una crítica fundada y precisa de los fundamentos por los cuales el juez de grado hizo lugar a la pretensión de la actora.

Por ello es que también propicio el rechazo del agravio.

- *Encuadre convencional*:

El estatuto del periodista, sin dudas, ha tenido por finalidad la creación de normas relativas a las condiciones de trabajo, remuneración, jornada que aseguren a los periodistas un desenvolvimiento de su profesión con las mayores garantías atendiendo a la valiosa función social que desempeñan, ya que no es posible calificar a esa sociedad como democrática si no hay libertad de prensa.

En este contexto, coincido plenamente con el colega preopinante cuando destaca que lo que el estatuto tuvo en miras al instituir el régimen de trabajo periodístico fue amparar al trabajador, más que regular la actividad de las empresas.

En el caso, es prístino que corresponde la aplicación del estatuto a la actora por la índole de la tarea que prestaba (*cf*. Gabet, Emiliano A. - Christensen, Esteban A., "Ambito de aplicación personal del estatuto de periodistas profesionales", DT 2007, mayo, 548).

La falta de carné que la acredita como tal, a los efectos de su encuadre dentro del estatuto no es argumento que autorice un pronunciamiento distinto. La jurisprudencia categóricamente ha establecido que "Resulta aplicable el Estatuto del Periodista respecto de quienes se desempeñan en tareas de ese tipo, toda vez que la falta de carnet profesional no constituye un impedimento para reconocer la calidad de periodista definida por el régimen legal vigente, en tanto el mismo se otorga a los fines de facilitar el desarrollo de tareas" (CNAT, Sala I; 13/04/2004, en "Alvarez, José I. y otros c. M.L.S. S. A. y otro"; LA LEY 22/03/2005, 7).

De modo tal que como lo ha establecido el juez de grado, siguiendo el criterio jurisprudencial prevaleciente y citando lo previsto por el art. 51 de la Ley de Contrato de Trabajo, es irrelevante que la actora no haya acreditado poseer carnet profesional a los efectos del encuadre de la misma dentro de las previsiones del Estatuto del Periodista.

Con base en estas consideraciones, es que adhiero al rechazo del agravio.

- *Los intereses*:

En lo sustancial, la recurrente peticiona la aplicación de la tasa pasiva; pretensión que debe ser descartada de plano en tanto se trata de un debate

absolutamente superado. Las dos Salas de este tribunal, desde hace más de una década, utilizan la tasa activa para el cálculo de los intereses originados en la mora de todo deudor.

Por lo demás, en orden a las vicisitudes procesales a las que alude el recurrente, lo cierto es que la actora no contó con su crédito en tiempo oportuno y se generó un daño adicional por la mora que le es imputable.

La empleadora opugna también la elección que dentro del elenco de tasas activas ha efectuado la jueza de grado; esta crítica tampoco prosperará en tanto el criterio se ajusta a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en la materia.

Concretamente, nuestro máximo tribunal ha sostenido: "A partir del 1° de octubre del año 2002 -*in re* "Gómez Lozano" (S.D. N°6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la tasa activa para préstamos personales del B. d. C. SA. Ello, considerando la naturaleza de la relación -que lo era de empleo público- y en causas de esta naturaleza, la mencionada ha sido ininterrumpidamente aplicada (S.D. N° 4/SCA/11)".

Es decir, nuestro máximo tribunal ha considerado que la tasa más adecuada a las circunstancias económicas del colectivo de trabajadoras y trabajadores de nuestra provincia cuando reclaman su acreencias sin especificar cuál es la tasa a aplicar es la correspondiente a préstamos personales del B. del C. SA; por lo tanto, he de estar a tal doctrina.

El criterio propugnado por el más alto tribunal provincial es el que corresponde adoptar por la fuerza vinculante de sus fallos, repárese –además- que la mentada doctrina fue ratificada con posterioridad a la reforma del Código Civil.

Por las razones expuestas, se rechaza el agravio.

2.b. Los agravios de la actora:

La actora ha expresado dos agravios, el primero relativo a los feriados laborados y el segundo a las suspensiones aplicadas.

- *Los feriados laborados*:

El embate a este tramo del fallo es eficaz puesto que la desestimación del rubro no se ajusta a las pautas jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal local invocada por la recurrente.

Concretamente, el Superior Tribunal de Justicia estableció: "… se trata de un reclamo laboral –horas suplementarias- como puede serlo de cualquier otro tipo de pretensión de la misma naturaleza. Es suficiente, que los actores hayan probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque ésta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley N° 69 vigente). Con esto quiero señalar, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que "no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso" (*v.gr.*, Sala 10ª en autos "Liewiski, Laura s. c/ Juncadella S.A. s/ Despido", del 17 de julio de 2001; y CNTrab., Sala X en autos "Barrios, C. Manuel c. Fortuna Seguridad S.R.L. s/

despido", 29/03/2005- E.D., 213-84). Concretamente, en igual línea de pensamiento, Perugin, Eduardo R., en un trabajo doctrinario que tituló "Algo sobre las horas extras", sostuvo luego de afirmar que no existe ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado (*cf*. S.D. N° 11 y 12/SRE/08, ambas del 10/10/2.008 y 4/SRE/10 del 14/10/2010).

Con base en estas consideraciones, y teniendo presente el tipo de labor realizada, los testimonios referenciados por el primer votante y la falta de agregación de los registros por parte de la empleadora, también propongo el acogimiento del agravio y consecuentemente de la acreencia por este concepto.

- *Las suspensiones*:

La decisión adoptada en orden al encuadre convencional al dar tratamiento al agravio de la empleadora se proyecta en esta cuestión. En efecto, la aplicabilidad del estatuto del periodista determinaba el seguimiento del procedimiento reglado para impugnar las suspensiones por lo tanto el argumento del juez de grado es dirimente de la cuestión.

A mayor abundamiento, como lo señala quien me precede en la votación, aun en la hipótesis que propicia la actora, la solución no variaría porque el cuestionamiento fue extemporáneo.

Por las razones dadas propugno el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios:

Las costas de primera instancia se imponen a la demandada puesto que la acción ha tenido parcial acogimiento; las correspondientes a esta instancia, por su orden en mérito al resultado obtenido.

Los honorarios de ambas instancias deben ser regulados de conformidad con las pautas generales regladas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas previstas por los artículos 7 y 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas consideraciones es que adhiero a las regulaciones propuestas por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento que propicia el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada R. V. S.R.L., fundado a fs. 605/607vta. y parcialmente al interpuesto por la parte actora C. L. F., fundado a fs. 602/604, ambos contra la sentencia de fs. 588/597, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y su alcance a las partes, ordenando que la pericia contable deberá considerar los montos por los que en definitiva prospera la demanda o su rechazo, de acuerdo al resultado de los recursos.

3) Confirmar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto impone las costas a la demandada, a cuyo fin se regulan los

honorarios conjuntos de la Dra. M. C. P., G. C. y J. J. E., en el veintiuno por ciento (21%), los del Dr. G. E. K. en el dieciocho por ciento (18%) y los del perito contador A. Lamberti en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Recomendar a los Sres. jueces actuantes la debida anotación de los plazos de prórroga otorgados para dictar sentencia.

5) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. G. E. K. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara